



Causa N°: 57990/2012 - LEDESMA , MARIA CLOTILDE c/ LIMPIA 2001 S.A.
s/DESPIDO

Buenos Aires, 15 de marzo de 2016.

se procede a votar en el siguiente orden:

El Doctor Roberto C. Pompa dijo:

I.- Contra la sentencia de primera instancia que hizo lugar al reclamo, recurre la parte demandada a fs. 193/198, cuyos agravios fueron contestados por su contraria a fs. 206/210.

Así también, la accionada cuestiona los honorarios regulados a la representación letrada de la parte actora y a la perito contadora por considerarlos elevados y ésta última objeta los propios por bajos (fs. 192)

II.- Cuestiona la recurrente la procedencia del auto despido adoptado por la trabajadora, la condena a abonar las diferencias salariales reclamadas, el SAC proporcional 2012 y las vacaciones no gozadas, los agravamientos previstos en el art. 2 de la ley 25323 y 80 de la L.C.T. y la imposición de costas.

Anticipo que, de prosperar mi voto, la queja relativa a la primera de dichas cuestiones no tendrá favorable acogida.

Llega firme a esta alzada que, conforme surge del telegrama del 19/03/2012, la accionante se consideró despedida ante los descuentos realizados sobre la remuneración del mes de febrero 2012, la falta de pago de las diferencias salariales reclamadas y de acreditación de los depósitos de las retenciones efectuadas sobre sus haberes.

La sentenciante analizó lo informado por la perito contadora y concluyó que le fueron realizados a la actora descuentos en forma inapropiada, en tanto surgía de forma clara que en el mes de febrero de 2012 le habían descontado días por inasistencias a pesar de que la propia demandada reconoció en el intercambio telegráfico que a la actora le resultó imposible ingresar a su trabajo por responsabilidad de la empleadora. En dicho contexto, consideró que resultó ajustada a derecho la decisión de la trabajadora de dar por finalizado el vínculo (art. 242 de la L.C.T.).

La recurrente objeta la valoración de la prueba realizada por la Sra. Juez de grado y sostiene que del intercambio telegráfico surge acreditado que la empresa





intimó a la trabajadora a presentarse en la sede de la misma, que posteriormente le asignó un nuevo destino en Macko Olivos a partir del 9/03/2012, que la accionante no se presentó en el mismo por lo que fue intimada a hacerlo y que dichas circunstancias acreditan la procedencia de los descuentos efectuados.

Del análisis del intercambio telegráfico acompañado por las partes surge que con fecha 29/02/12 la trabajadora intimó a la demandada a fin que aclare su situación laboral, invocando que la empresa Telecom Argentina S.A. le había negado la entrada a su lugar de trabajo a partir del 1 de febrero. Frente a ello, el 6/03/12 la parte demandada reconoce la existencia de inconvenientes en el ingreso al destino que la actora tenía asignado y la intima a presentarse en las oficinas de Recursos Humanos de la empresa. Posteriormente, el 12/03/12 invoca que la accionante no se habría presentado en Makro Olivos, a pesar de habersele notificado su reasignación a dicho servicio a partir del 9/03/12 y la intima a hacerlo.

Sin embargo, lo cierto es que dichas misivas hacen referencia a inasistencias del mes de marzo de 2012 que no se relacionan con las causales de la injuria que motivó la desvinculación de la actora relativa a los descuentos que le fueron efectuados a su salario del mes de febrero de dicho año, lo que sella la suerte de la queja (art. 116 L.O.).

En consecuencia, dado que no ha sido acreditada la procedencia de los descuentos efectuados por parte de la recurrente, coincido con la resuelto por la Sra. Juez de grado, pues entiendo que la negativa de la empresa a reaver la medida (ver misiva del 16/3/12 cuya copia luce a fs. 66) resultó injuria suficiente en los términos del art. 242 de la L.C.T. que justificó la decisión de darse por despedida adoptada por la accionante.

III.- Con relación a las diferencias salariales reclamadas en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Colectivo nro. 1544/2010, si bien es cierto que la sentenciante incluyó el rubro en la liquidación de condena sin dar mayores precisiones al respecto, lo relevante es que las mismas surgen de comparar las escalas salariales correspondientes a la categoría de oficial de primera que revestía la actora para jornada completa en el periodo reclamado y lo percibido por la misma, conforme lo informado por la perito contadora a fs. 164 vta. y que la demandada prestó expresamente conformidad con la procedencia de la mismas al contestar el traslado del informe pericial contable (ver fs. 170)





IV.- En atención a lo resuelto precedentemente, deviene innecesario el tratamiento de las restantes causales invocadas como fundamento de la decisión rupturista.

V.- Además, deviene inoficioso analizar la imputada falta de depósito de las retenciones efectuadas sobre sus haberes, dado que no le fue impuesto a la demandada el agravamiento previsto por el art. 132 bis L.C.T., agravamiento que—por otra parte— no fuera solicitado en el inicio.

VI.- Respecto a la condena a los rubros SAC y vacaciones proporcionales, el recurrente se limita a sostener que los mismos fueron abonados al momento de cancelar la liquidación final sin precisar de qué modo considera que ha sido acreditado su pago, lo que sella la suerte de la queja (art. 116 L.O.).

Con relación a ello cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 138 de la L.C.T., a fin de probar su cancelación debió acompañar el recibo de haberes correspondiente suscripto por la accionante o constancia bancaria, lo que no hizo.

VII.- En lo atinente a la aplicación del agravamiento previsto en el art. 2º de la ley 25.323, es lógica consecuencia de haber incumplido debidamente con la obligación indemnizatoria a su cargo, por lo que la condena al pago de la misma aparece como consecuencia de su inobservancia.

Además, no se advierten circunstancias que convaliden recurrir a las facultades eximitorias que pone a disposición del sentenciante el mismo art. 2º de la ley 25.323 en su última parte, como solicita la recurrente.

VIII.- Con relación a la multa prevista en el art. 80 de la L.C.T., argumenta la recurrente que conforme surge del Certificado de Servicios y Remuneraciones acompañado con la contestación de demanda, el mismo fue confeccionado el día 3/04/12 y que -en atención a que la accionante no se presentó en la empresa a retirar el mismo- le fue remitido a su domicilio, alegando que fue recibido por la actora el 18/05/12.

En primer lugar, cabe señalar que la constancia de recepción del Certificado mencionado acompañada por la parte demandada (ver copia de fs. 77) fue expresamente desconocida por la actora a fs. 121 pto. 1.b) y que su autenticidad no fue acreditada por la accionada mediante la prueba informativa correspondiente.





Sin perjuicio de ello, lo sustancial en el caso es que el cumplimiento de lo prescripto por el art. 80 de la LCT sólo se da con la entrega de: a) certificado de trabajo; b) constancia documentada de aportes y contribuciones a los organismos de la seguridad social y sindicales y c) los certificados de servicios y remuneraciones establecido en dicha normativa y que, conforme surge de las copias obrantes a fs. 72/76 –en el mejor de los supuestos- se le habría hecho entrega a la actora únicamente de la Certificación de Servicios y Remuneraciones y no la restante documentación requerida.

Si bien esta Sala tiene dicho que no resulta admisible el reclamo de entrega de las certificaciones o constancias documentadas de los aportes previsionales, por cuanto no se advierte la utilidad práctica que tienen tales constancias en tanto la información pertinente puede obtenerse directamente de la Administración Nacional de Seguridad Social, lo cierto es que la empleadora debió entregar a la accionante el Certificado de Trabajo correspondiente y no lo hizo.

Al respecto, cabe destacar que no obstante que éste contiene datos similares a la Certificación de Servicios y Remuneraciones, fechas de ingreso y egreso del trabajador, la naturaleza de los servicios (tareas, cargos, categoría profesional), constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social (cfr. ley 24.576), la realidad es que ambos certificados poseen finalidades distintas, ya que este último debe utilizarse para la obtención de un beneficio previsional, mientras que el Certificado de Trabajo está dirigido a que el trabajador pueda exhibirlo para obtener un empleo (en similar sentido Sala IV SD 91.055 del 28-12-05 in re "Zárate, Natalia L. c/ Valenzuela, Inocencia y otros s/ despido").

En atención a lo resuelto y a que llega firme a esta alzada que la trabajadora dio cumplimiento con los requisitos establecidos por el dec. 146/01, corresponde desestimar la queja también en este aspecto y confirmar la procedencia del concepto bajo análisis.

VIII.- En cuanto a la imposición de costas, apelada por la accionada, considero ajustado a derecho mantener lo decidido en la sede de origen (Art. 68 primer párrafo C.P.C.C.N.) por reflejar el resultado del pleito.

IX.- Los honorarios regulados en la anterior instancia, que merecieron crítica de la demandada y de la perito contadora, teniendo en cuenta el mérito, extensión y oficiosidad de los trabajos allí realizados por los profesionales cuyas regulaciones se cuestionan, evaluados en el marco del valor económico en juego, lucen acordes con esos parámetros y respetan los aranceles legales vigentes, razón





por la cual sugiero confirmarlos (art. 38, L.O. y arts. 6; 7; 8 y conchs. de la ley 21.839 –mod. por ley 24.432- y dec.-ley 16.638/57).

X.- Propongo imponer las costas dealzada a la parte demandada (conf. art. 68, primer párrafo, del C.P.C.C.N.) y regular los honorarios de las representaciones letradas de las partes en el 25% de lo que a cada una le corresponda por lo actuado en la anterior instancia (art. 14 de la ley 21.839).

El Doctor Mario S. Fera dijo:

Por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.

El Doctor Álvaro E. Balestrini no vota (artículo 125 de la LO).

A mérito del acuerdo al que se arriba, el Tribunal **RESUELVE:** 1) Confirmar la sentencia de fs. 190/191 en todo lo que decide y ha sido materia de apelación y agravios; 2) Imponer las costas de la alzada a la demandada; 3) Regular los honorarios de las representaciones letradas de las partes, por su actuación ante la alzada, en el 25% de lo que a cada una le corresponda por lo actuado en la anterior instancia.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

